

tando de realizar la reforma *in capite et in membris*, desde bases conciliaristas o exaltando el carácter monárquico de la Iglesia.

Presentada la problemática de la época en los dos primeros capítulos, se dedican los dos últimos a dar noticia del Derecho Canónico de la época, no en base a un estudio de las instituciones canónicas, que parece reservarse para un trabajo posterior, sino con la pretensión de presentar las fuentes para el conocimiento del Derecho Canónico. No obstante, ambos capítulos, desiguales en su extensión, lo son también, en su perspectiva. Terminada ya la elaboración del *Corpus Iuris Canonici*, en la fecha de arranque del período estudiado, los AA. se han creído dispensados de presentarnos las fuentes normativas propias del período histórico que estudian, para limitarse a reseñar la autoridad de las Decretales y la acogida tributada al Decreto. Es ésta una omisión en la obra que nos parece grave en una historia del Derecho Canónico especialmente dedicada a las fuentes. Se aludirá a la importancia que desempeñan la Penitenciaria y la Rota, como instituciones de la organización central, pero tampoco en este momento se intenta una presentación de las fuentes del Derecho de la época que, si bien sufrieron una grave paralización durante el período del cisma, no pueden considerarse como inexistentes.

Es en el capítulo IV dedicado a los canonistas, cuando se hace una presentación de las diferentes fuentes para el conocimiento de la canonística del momento: las características de las diferentes escuelas y los distintos países, su influjo en la curia romana, su espíritu universitario, los distintos géneros literarios de sus obras; para terminar exponiendo atinadas observaciones sobre el método de estos maestros y el espíritu que anima su labor.

No es éste el momento de poner de relieve la maestría con que Ourliac y Gilles saben tratar los temas históricos, porque sus trabajos anteriores ahorran esta pretensión. Pero sí es obligado dejar constancia del servicio que esta publicación presta a los canonistas, que pueden beneficiarse de su magnífica preparación histórica, con la seguridad de que la continuación de este tomo XIII de la *Histoire du Droit et des Institutions de l'Eglise en Occident* completará la obra emprendida y ya magistralmente acabada en otros períodos históricos.

ELOY TEJERO

## Matrimonio

GINESIO MANTUANO, *Matrimonio canónico e matrimonio civile*, 1 vol. de 156 págs. Pubblicazioni dell'Istituto di Diritto Pubblico della Facoltà di Giurisprudenza della Università degli Studi di Roma, Serie Terza, vol. 9, Ed. Cedam, Padova, 1968.

El objeto de la presente monografía es ofrecer una contribución al problema de la interconexión canónico-estatal en materia de calificación matrimonial, como señala su autor en el prólogo. Para lo cual, Mantuano divide su trabajo en dos grandes apartados, en los que estudia, sucesivamente dos cuestiones: la relevancia civil de la jurisdicción eclesiástica, en materia matrimonial, y el valor del matrimonio civil en el ordenamiento canónico.

Por lo que respecta al primer problema, el autor parte de una premisa que considera fundamental, cual es la consideración unitaria de toda la problemática matrimonial concordataria. Si bien las soluciones adoptadas en relación al reconocimiento de la eficacia civil de la jurisdicción eclesiástica no siempre han sido unívocas, hay que excluir, por inexacta, la tesis que sostiene la relevancia global en el ordenamiento italiano de la actividad jurisdiccional de la Iglesia. Respecto a la institución matrimonial, y con arreglo al artículo 34 del Concordato italiano, la eficacia civil es atribuida «al sacramento del matrimonio, disciplinado por el Derecho canónico» y a los procedimientos eclesiásticos de nulidad del matrimonio y de dispensa *super rato*. No cabe atribuir a la Iglesia el poder de producir modificaciones jurídicas en el ordenamiento estatal, éstas sólo se verifican, como señala Mantuano, mediante la actividad conjunta de los órganos eclesiásticos y civiles, canónicamente combinados.

A la hora de articular una explicación técnico-jurídica que sirva de base al principio de «relevancia civil de la *iurisdictio canonica* en materia matrimonial», el autor deshecha como insuficientes las construcciones internacional-privatísticas que descansan en el instituto del reenvío, subrayando la necesidad de arbitrar nuevos instrumentos jurídicos. En esta problemática, considera el derecho de libertad religiosa como título jurídico para la inter-

relación ordenamiento estatal-ordenamiento eclesiástico.

En cuanto al examen del valor del matrimonio civil en el ordenamiento canónico, que constituye la segunda parte de su monografía, el autor se detiene en el estudio de supuestos concretos, cuales son, entre otros, el matrimonio putativo, el matrimonio civil como público y notorio concubinato y la convalidación del matrimonio civil mediante la *sanatio in radice*.

En resumen, el trabajo de Ginesio Mantuano constituye una aportación valiosa por la seriedad y rigor que trata uno de los temas más espinosos del Derecho eclesiástico. La reciente ley introductoria del divorcio en Italia concede, si cabe, una mayor actualidad e interés a la monografía.

ENRIQUE RUBIO

## Matrimonio y divorcio

RAFAEL NAVARRO VALLS, *Divorcio: orden público y matrimonio canónico. Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio*, 1 vol. de 270 págs. Ed. Montecorvo, Madrid, 1972.

El problema de la eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio, objeto principal de estudio de este trabajo, queda enmarcado, a nuestro entender, en la amplia problemática del Derecho Eclesiástico Internacional, entendido a la manera de Jannaccone como aquel sector del Derecho interno eclesiástico que dice relación al Derecho internacional.

La conexión —cada día mayor— entre los ordenamientos de las diversas confesiones religiosas, la persistencia de los modos pacticios de relación Iglesia-Estado, las múltiples corrientes humanas de relación entre súbditos de diversos ordenamientos, etc., hacen que adquiera una especial relevancia aquella parte del Derecho interno religioso (confesional o estatal) que dice relación a fuentes externas, interpotestativas o de otras Confesiones o Estados, hasta

el punto de que puede hablarse de un Derecho Eclesiástico Internacional en todo semejante al derecho civil, comercial, procesal o penal internacional, ya que todas las ramas del derecho interno estatal —y lo mismo puede decirse del derecho de las confesiones religiosas— son susceptibles de ocuparse, y de hecho se ocupan, de los conflictos entre leyes extranjeras de idéntica naturaleza interna, y de su eficacia en el ámbito propio, con regulaciones procedentes de la sola voluntad del Estado o de las Iglesias y Confesiones, en conexión o no con tratados internacionales, concordatos y convenios parciales.

Por otro lado y dada la relación entre Derecho Eclesiástico Internacional y el Derecho Internacional Eclesiástico o Interpotestativo —entendido éste último como el conjunto de normas externas sobre materia religiosa—, junto a una fundamentación básica de Derecho canónico no descuida el Autor la faceta internacionalista del tema, que obviamente tanta trascendencia tiene en la valoración de la eficacia interna de las sentencias extranjeras de divorcio.

El estudio realizado por Navarro Valls de las soluciones que una amplia valoración del Derecho comparado da al problema del reconocimiento de efectos de la sentencia extranjera de divorcio, lleva a la evidente conclusión de que la mayoría de los sistemas están de acuerdo acerca de la necesidad de controlar tales pronunciamientos, surgiendo diferencias tanto en el momento del control (unas veces previo a través de preceptivo «*exequatur*» y, otras, «*a posteriori*») como en los procedimientos empleados (sistema de reciprocidad, sistema limitado o ilimitado de control y sistema de sustitución de resoluciones).

De particular interés es el estudio que realiza el Autor sobre el sistema italiano anterior —tan similar al español— y el posterior a la Ley de divorcio de 1970. Las previsibles consecuencias de esta nueva normativa las agrupa en tres epígrafes: 1) Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio en matrimonios entre extranjeros; 2) Reconocimientos de sentencias extranjeras de divorcio referidas a matrimonios entre italianos, o extranjero e italiano; 3) Reconocimiento de sentencias extranjeras de divorcio sobre matrimonios concordatariamente contraídos. En general, la aplicación de dicha ley es previsible produzca una notable apertura en relación con los criterios jurisprudenciales anteriores.

Un profundo estudio del problema en el Derecho español, junto con un extenso análisis de las soluciones propuestas por Congresos y Convenciones in-